

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 014 - 2019 - GDIS / MVES

Villa El Salvador, 01 de Agosto del 2019

Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

VISTO:

El Informe N° 361-2019 - SGSSBS-GDIS/MVES; Informe N° 696-2019-JCHC-SGFA-GSCV-MVES; Documento N° 3520-2019; Memorando N° 2366-2019-SGFA-GSCV/MVES; Resolución Subgerencial N°082-2019-SGSSBS-GDIS/MVES; Expediente Administrativo N° 5205-2019; Memorando N° 3695-2019-SGFA-GSCV/MVES; Resolución Subgerencial N° 130-2019- SGSSBS-GDIS/MVES; Expediente Administrativo N° 9533-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 360-2019-SGSSBS/GDIS/MVES, la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, de acuerdo al Artículo 05 de la Ordenanza Municipal N° 385-MVES, eleva a su superior jerárquico, el recurso administrativo de apelación, presentado por la Sra. Esther Amelia Choque Choque.

Que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio; pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncias de un particular, manteniendo el procedimiento que indica la Ordenanza Municipal N° 385-MVES y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Informe N° 696-2019-JCHC-SGFA-SGSV-MVES, el Inspector Municipal informó al responsable de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, que en un operativo de control y fiscalización municipal, se constituyeron al predio ubicado en la Mz. 13, Lote 08, Asociación de Vivienda Villa de Jesús donde funciona un establecimiento de giro "GUARDERIA", que al momento de realizar la fiscalización se visualiza un botiquín que no cuenta con la cantidad adecuada de medicamentos de primeros auxilios y las que se encuentran están en malas condiciones y vencidas determinando imponer el Acta de fiscalización N° 003761, Acta de Fiscalización N° 003376 y Notificación de Papeleta de Imputación N° 003376 con Código de Infracción N° 02-808 "por encontrarse dentro del botiquín con medicamentos vencidos, adulterados y/o deteriorados, en establecimientos comerciales", y como medida complementaria Decomiso/Retención;

Que, a través del Documento N° 3520-2019, se realiza el descargo de la notificación de papeleta de imputación N° 003376-19, argumentando que estando al inicio de un nuevo año lectivo, existe la posibilidad de poder implementar y actualizar el botiquín, entonces es resarcible y modificable esta omisión, teniendo en cuenta que tiene plazo de cinco (05) días, asimismo manifiesta que ha cambiado e implementado los medicamentos del botiquín, adjuntando fotos y la boleta de compra.

Que, la Ordenanza Municipal N°385/MVES, Articulo 46° señala:"...la extinción de la multa administrativa no exime al infractor de la obligación de subsanar o adecuar la conducta infractora. Asimismo la subsanación o adecuación de la conducta infractora posterior a la imposición de la multa administrativa No exime al infractor del pago de la misma.

Que, con Memorando N° 2366-2019-SGFA-GSCV/MVE, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, remite el cargo de recepción de la Resolución Subgerencial N° 082-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, por parte de la encargada Sra. Clarisa Castro, identificada con D.N.I. N° 20659606, donde se resuelve imponer la multa administrativa ascendiente a S/. 840.00 soles (Ochocientos cuarenta con 00/100 soles), Cód. 02-808 "por encontrarse dentro del botiquín con medicamentos vencidos, adulterados y/o deteriorados, en establecimientos comerciales", según lo establece la Ordenanza Municipal N° 385, en el CUIS¹;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 5205-2019, la Sra. Esther Amelia Choque Choque, interpone el Recurso de Reconsideración, a la Resolución Subgerencial N° 082-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, sosteniendo que se ha seguido arbitrariamente el proceso sancionador, sin tener en cuenta el descargo que realizó mediante Documento Administrativo N° 22459-19. Que, debe ampararse el descargo donde justifica la







RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 014 - 2019 - GDIS / MVES

modificación de la conducta omisiva teniendo en cuenta que es remediable y rectificable porque se realizó dentro del plazo establecido de acuerdo a Ley.

Que, el Artículo 219° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...".

En consecuencia, en el Recurso de Reconsideración presentado no se ha aportado medio probatorio nuevo que coadyuve a sostener la posición del administrado, siendo que sin nueva prueba, no se generara convicción para amparar el Recurso de Reconsideración presentado.

Que, con Memorando N° 3695-2019-SGFA-GSCV/MVE, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, remite el cargo de recepción de la Resolución Subgerencial N° 130-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, por parte de la encargada Sra. Clarisa Castro, identificada con D.N.I. N° 20659606, donde se resuelve Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 082-2019-SGSSBS-GDIS/MVES.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 9533-2019, la administrada Sra. Esther Amelia Choque Choque, interpone el Recurso administrativo de Apelación, contra la Resolución Subgerencial N° 130-2019-SGSSBS-GDIS/MVES.

En ese contexto, se infiere que el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, exponiendo: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular con la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado, La cual esta se deberá sustentar cuando exista una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, el numeral 1.1, 1.2 y 1.5 del inciso 1, Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere, Principio de Legalidad, Principio del debido procedimiento y Principio de Imparcialidad lo siguiente:

- 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente,...".
- 1.5. Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

En particular, es preciso revisar el Expediente N° 9533-2019 y los actuados en la fiscalización realizada al establecimiento de giro "GUARDERIA", esto a cincuenta (50) folios.

En ese contexto, visto, analizado y revisado los actuados de fiscalización realizado al establecimiento de giro "GUARDERIA", ubicada en la Mz. 13, Lote 08, Asociación de Vivienda Villa de Jesús, se puede apreciar que el BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS, contenía medicamentos en mal estado (folio 12), lo cual va en contra de las buenas prácticas en almacenamiento de medicamentos señalado como conjunto de normas que establecen los requisitos y procedimientos operativos que deben cumplir los establecimientos que su cumplimiento garantiza el mantenimiento de las condiciones y características optimas de los medicamentos durante el Almacenamiento (R.M. 132-2015 – MINSA).

Que, el inciso 241.1 del Artículo 241 de la la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica: Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización, señala: "La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia,

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"

PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 – 09 – 87

Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 014 - 2019 - GDIS / MVES

responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

En particular, es de verse, que el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sra. Esther Amelia Choque Choque, contra la Resolución Subgerencial N°130-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, no aporta carga probatoria que desvirtué la comisión de la infracción impuesta, esto al amparo del numeral 173.2° del Articulo N° 173 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Principio de la potestad sancionadora administrativa, establecido en el numeral 3° del Artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece; las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

De conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Tercer Párrafo del Artículo 39° de la Ley N ° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, por lo indicado en el numeral 47.11 del Art. 47 de la Ordenanza Municipal 369-MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada Sra. Esther Amelia Choque Choque, contra la Resolución Subgerencial N° 130-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, de fecha 22 de Abril del 2019, y dar por agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER, a conocimiento de la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM a efecto que, de acuerdo a su competencia, adopte las medidas necesarias.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, al domicilio de la Sra. Esther Amelia Choque Choque, Mz. 13, Lote 08, Asociación de Vivienda Villa de Jesús, Distrito de Villa El Salvador.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
GERENGIADE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Abog. Diana Sánchez Valencia

Gerente

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 – 09 – 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia